



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de la acción hipotecaria presentada por el apoderado judicial de los señores Ricardo Carvajal Arbeláez y Alejandro Carvajal Betancurt en contra del señor Luis Enrique Gómez o herederos indeterminados del señor Luis Enrique Gómez, informándole que mediante auto interlocutorio No. 156 del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a través de estado No. 47 del siete (07) de abril siguiente, se inadmitió la demanda, libelo introductor de la litis que fue subsanado dentro del término legal por la parte actora.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el día veintiocho (28) de abril del año mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial, de cara a expresar el rechazo total, a la Reforma Tributaria del Gobierno de Iván Duque. Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 198

Proceso: Verbal sumario de prescripción extintiva de la acción hipotecaria.
Demandantes: Ricardo Carvajal Arbeláez y Alejandro Carvajal Betancurt
Demandado: Luis Enrique Gómez o herederos indeterminados de Luis Enrique Gómez.
Radicado: 17433408900120210006400

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Los señores Ricardo Carvajal Arbeláez y Alejandro Carvajal Betancurt, quienes actúan a través de apoderado judicial, presentaron demanda de prescripción extintiva de la acción hipotecaria, en contra del señor Luis Enrique Gómez o herederos indeterminados del señor Luis Enrique Gómez, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5813 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas

Mediante auto interlocutorio No. 156 del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a través de estado No. 47 del siete (07) de abril siguiente, se inadmitió la demanda.

Al respecto, la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, subsanó en debida forma el libelo introductor de la litis.

III. CONSIDERACIONES

En efecto, solicitó la parte demandante se declare la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria de la cual es acreedor el señor Luis Enrique Gómez, por tanto, la prescripción de la acción hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 481 de fecha 05/11/1956 de la Notaria Única del Círculo de Manzanares e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5813 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

La anterior garantía hipotecaria afecta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5813 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, descrito plenamente en el certificado de tradición y escritura pública obrante dentro del dossier.

De este modo deprecó que, en su momento, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas la respectiva inscripción de la declaración de prescripción sobre el bien inmueble



identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5813 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

Como consecuencia, el apoderado judicial aportó, conforme al Decreto 806 de 2020, los poderes especiales otorgados por los señores Ricardo Carvajal Arbeláez y Alejandro Carvajal Betancurt para que los represente dentro del presente proceso declarativo, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5813 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, Escritura Pública No. 230 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Pensilvania, Escritura Pública No. 481 del cinco (05) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Manzanares, así como avalúo catastral nacional del bien inmueble objeto de pronunciamiento.

En ese orden de ideas, advierte este Funcionario Judicial que tanto la demanda como la subsanación, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho Judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 ibidem, es competente para conocer este proceso declarativo, por lo que se dará el trámite del proceso verbal sumario dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la demanda, se advierte que la parte demandante asegura que: *“se desconoce el paradero del señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ al igual que su número de identificación puesto que para el año 1956 en el cual se inscribió el proceso de hipoteca del bien en el certificado de instrumento públicos del Municipio de Manzanares Caldas, no se dejaba constancia en el registro el número de cédula de quien realizaba alguna inscripción, razón por la cual mis poderdantes manifiestan BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO al señor JUEZ que desconocen el lugar de su residencia, ni su correo electrónico, tampoco cuál es su paradero actual, ni el de ningún heredero, sin embargo para darle celeridad al proceso y atendiendo las recomendaciones se preguntó en las notarías cercanas si por alguna razón se tiene conocimiento que se haya realizado algún proceso de sucesión y nos indican que no figura ningún trámite con el nombre, que para ello se debe tener algún dato de identificación, información que como se indicó en la demanda se desconoce por completo. Es importante resaltar que al no tenerse ningún tipo de información de herederos indeterminados ni número de identificación alguno resultaría casi imposible llegar a la certeza sobre procesos de sucesión que se hayan adelantado con relación al señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ O HEREDEROS INDETERMINADOS.”*

En ese sentido, como quiera que la parte demandante afirma bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, por darse las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento del señor Luis Enrique Gómez o herederos indeterminados del señor Luis Enrique Gómez, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pero, previo a lo anterior, se dispone oficiar a la Notaría Única del Círculo de Manzanares, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación, si cuentan con datos de identificación del señor Luis Enrique Gómez, quien suscribió Escritura Pública No. 481 del cinco (05) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Manzanares, registrada en anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5813 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, procedan informar dichos datos de identificación al Despacho.

Al respecto, en caso de obtenerse más datos de identificación del señor Luis Enrique Gómez, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el mismo término, informe si el señor Luis Enrique Gómez ha fallecido, acreditando tal circunstancia con el correspondiente registro civil de defunción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de la acción hipotecaria presentada por el apoderado judicial de los señores Ricardo Carvajal Arbeláez y Alejandro Carvajal Betancurt en contra del señor Luis Enrique Gómez o herederos indeterminados del señor Luis Enrique Gómez.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor Luis Enrique Gómez o herederos indeterminados del señor Luis Enrique Gómez, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El cual se hará por Secretaría en los términos y para los efectos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Previo a lo anterior, **OFICIAR** a la Notaría Única del Circuito de Manzanares, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación, si cuentan con datos de identificación del señor Luis Enrique Gómez, quien suscribió Escritura Pública No. 481 del cinco (05) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) otorgada en la Notaría Única del Circuito de Manzanares, registrada en anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5813 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, procedan informar dichos datos al Despacho.

Al respecto, en caso de obtenerse más datos de identificación del señor Luis Enrique Gómez, **OFICIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el mismo término, informe si el señor Luis Enrique Gómez ha fallecido, acreditando tal circunstancia con el correspondiente registro civil de defunción.

Al respecto, adviértase que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sean remitidos los oficios debidamente firmados, para que proceda con su radicación la Notaría Única del Circuito de Manzanares y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, toda vez que conforme al Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien el Decreto 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Rodrigo Aguirre Carvajal, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.768.493 y con T. P. No. 303.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe a favor de los demandantes, los señores Ricardo Carvajal Arbeláez y Alejandro Carvajal Betancurt, en los términos y fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales asignadas. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con las cargas impuestas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 60
Fecha 04 de mayo de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3663110e3e2e36525afa36e39bf6c7e3aee2b196116a93c37eeaea24750f9775**

Documento generado en 03/05/2021 05:40:00 PM